



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04757-2016-PA/TC
AREQUIPA
ENEIDA EMPERATRIZ CARPIO
ROSADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eneida Emperatriz Carpio Rosado contra la resolución de fojas 87, de fecha 20 de julio de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04757-2016-PA/TC
AREQUIPA
ENEIDA EMPERATRIZ CARPIO
ROSADO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. Atendiendo a lo indicado, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado debido a que si bien la parte recurrente cuestiona las Sentencias 100-2013 y 308-2014-SLT, de fechas 13 de marzo de 2013 y 23 de julio de 2014, que declararon fundada en parte la demanda contencioso-administrativa interpuesta en su contra; así como la Casación 12336-2014 AREQUIPA, de fecha 22 de diciembre de 2014, que declaró improcedente el recurso por no reunir los requisitos de procedencia no ha cumplido con adjuntar una copia de ellas, lo cual es manifiestamente contrario al deber mínimo de probanza que recae en quien afirma la existencia de agravios *iusfundamentales*.
5. Al respecto, cabe precisar que la verosimilitud es un elemento indispensable al momento de examinar la pretensión del demandante, pues esta denota la existencia de mínimos elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión respecto a la alegada vulneración de un derecho fundamental que refiere el recurrente, en caso contrario no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. Tal exigencia de verosimilitud se desprende del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, que cuando establece que los procesos constitucionales tienen la finalidad de proteger los derechos fundamentales "reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho", está reconociendo implícitamente que quien quiera promover una demanda debe acreditar mínimamente la existencia del acto al que se atribuye el agravio constitucional, así como la existencia de elementos de juicio que posibiliten el control constitucional, entre otros requisitos.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04757-2016-PA/TC

AREQUIPA

ENEIDA EMPERATRIZ CARPIO

ROSADO

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL